

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

12

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



El suscrito **Diputado José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Marcelo Mendoza Sánchez, representante de Proyecto Dignitas, Jesús Morales López, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., Néstor Javier Guerrero Chacón, Director del Instituto de Atención Integral al Discapacitado, Retos A.B.P. y Job Jiménez Zumaya Representante de la Agrupación Mexicana de Sordomudos, A.C.; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto en la Legislatura anterior como en la actual, ha existido un continuo interés por promover leyes que favorezcan a las personas con discapacidad. Sin embargo, persiste un amplio margen de oportunidad para fortalecer la protección de sus derechos, especialmente en lo que respecta al estado de interdicción, un tema que requiere de una atención más profunda y un enfoque más integral.

El estado de interdicción se aplica a las personas con discapacidad mental, auditiva y del habla. Según el artículo 23 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León, este estado, junto con otras manifestaciones de incapacidad, implica una restricción a la personalidad

jurídica de la persona afectada, otorgándoles la posibilidad de ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes. Agregando además de forma muy general, que la aplicación deberá atenderse a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Para comprender adecuadamente este concepto, es necesario precisar que, en nuestro ordenamiento legal, la personalidad jurídica se define como la capacidad de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos. El artículo 23 del mismo Código, dispone que la personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual para todas las personas.

En concordancia con la restricción expresa a la personalidad, los artículos 156, 276 y 635 del mismo Código, disponen lo siguiente:

1. El estado de interdicción impide contraer matrimonio.
2. Se puede suspender la obligación de cohabitar con el cónyuge declarado en interdicción, mediante sentencia ejecutoria y medidas cautelares.
3. Son nulos los actos de administración y contratos celebrados por personas incapacitadas sin la autorización del tutor, salvo en casos específicos establecidos en el artículo 537, fracción IV, como los actos de administración relevantes realizados por personas mayores de 16 años que tengan capacidad de discernimiento.

Así, tenemos que el estado de interdicción impone una limitación grave en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, restringiendo su autonomía, libertad y dignidad, y subordinando su voluntad y capacidad a un tercero. En este contexto, existen dos tipos de representantes legales para las personas en estado de interdicción:

- 1. Tutor:** Su principal responsabilidad es administrar los recursos del incapacitado, especialmente para su tratamiento, elaborar un inventario de su patrimonio, administrar sus bienes y representarlo en juicios y actos civiles.
- 2. Curador:** Se encarga de defender los derechos del incapacitado en casos de conflicto con el tutor, supervisar sus acciones y notificar al juez si alguna de estas puede perjudicar al incapacitado. También debe informar al juez si el tutor abandona sus funciones, para que se designe uno nuevo.

Como se puede observar, este mecanismo aunque fue diseñado para proteger a las personas discapacitadas, tiene consecuencias perjudiciales, ya que limita su participación en el ámbito jurídico, social y político; asimismo, restringe su capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida, su patrimonio y su futuro.

Además, la interdicción puede generar efectos secundarios no deseados, por ejemplo, una persona en estado de interdicción podría estar sujeta a decisiones que no siempre reflejan su verdadero interés o voluntad. Esta dependencia en el sistema judicial y tutelar, lejos de proteger los derechos de la persona, puede llevarla a una vulnerabilidad extrema. Siendo lo más grave que, la interdicción solo puede cesar con la muerte del incapacitado o mediante una sentencia definitiva.

El Gobierno de México ha firmado, ratificado y depositado diversos tratados internacionales que garantizan los derechos humanos y la protección de las personas con discapacidad, los cuales son vinculantes para todas las entidades federativas. Entre los principales tratados se incluyen:

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;**

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y
3. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Estos instrumentos reconocen los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su igualdad ante la ley, y establecen que pueden ejercer derechos civiles y políticos, como contraer matrimonio, celebrar contratos, administrar bienes y votar.

En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante como CDPD), en su artículo 12, subraya el derecho de todas las personas con discapacidad a que se reconozca su personalidad y capacidad jurídica. Además, exige que los Estados adopten medidas para proporcionar el apoyo necesario en el ejercicio de su capacidad jurídica, mediante apoyos y salvaguardias adecuados que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Estas medidas deben ser proporcionales, adaptadas a las circunstancias del individuo y revisadas periódicamente por una autoridad judicial independiente, garantizando que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida en su implementación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado en varias ocasiones que la interdicción es inconstitucional e incompatible con los derechos humanos, consolidando el criterio de que se debe reconocer la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A través de precedentes como el Amparo Directo 4/2021, el Amparo en Revisión 356/2020 y el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, ha señalado que el estado de interdicción vulnera derechos fundamentales por varias razones, entre ellas las siguientes:

1. Se basa en el modelo médico de la discapacidad y la sustitución de la voluntad, lo que contraviene el modelo de derechos humanos de la CDPD.
2. Es contraria a la dignidad humana, ya que limita la capacidad jurídica de la persona en función de su condición de salud, tratándola como deficiente.
3. Restringe de manera desproporcionada la capacidad jurídica, afectando el ejercicio de otros derechos fundamentales y violando el derecho a elegir y controlar su propia vida.
4. Es discriminatoria al hacer una distinción injustificada basada en la discapacidad, lo que refuerza estereotipos y va en contra del principio de igualdad y no discriminación.

Además, la SCJN establece que, en lugar de la interdicción, debe implementarse un sistema de apoyos para la toma de decisiones, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello ya que este sistema no sustituye ni limita la voluntad de la persona con discapacidad, sino que le brinda el apoyo necesario para que pueda tomar decisiones de forma autónoma. En otras palabras, el apoyo debe estar diseñado para que la persona con discapacidad pueda decidir sobre su vida, sus derechos y sus opciones, sin que otra persona intervenga ni imponga decisiones en su lugar.

En línea con las consideraciones anteriores, el Congreso de la Unión, al expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (mismo que aún no ha entrado en vigor en el Estado de Nuevo León), reconoció que todas las personas adultas tienen plena capacidad jurídica. Además, que en casos excepcionales, la autoridad jurisdiccional podrá determinar los apoyos necesarios para aquellas personas cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio y que no hayan designado previamente sus apoyos o previsto su designación

anticipada. De esta manera, se derogaron todas las disposiciones que establecían procedimientos de interdicción, cuyo efecto era limitar la capacidad jurídica de las personas.

Por todo lo expuesto, es urgente que el Congreso del Estado de Nuevo León tome medidas decisivas para derogar el estado de interdicción y poner fin a un sistema que sigue vulnerando los derechos de las personas con discapacidad. Como legisladores y como sociedad, debemos comprometernos a realizar las reformas necesarias para garantizar que se respeten y promuevan la autonomía y los derechos de todas las personas, sin importar su condición. Solo a través de este compromiso podremos avanzar hacia una sociedad inclusiva, equitativa y verdaderamente respetuosa de la dignidad humana.

Para una mejor visualización a la iniciativa de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.</p>	<p>Art. 23 Bis I.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.</p> <p>Las personas con discapacidad permanente o temporal podrán recibir apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo asistencia en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.</p> <p>Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que</p>

	<p>la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.</p>	<p>Art. 30 Bis I.- SE DEROGA</p>
<p>Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en él termino de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.</p> <p>La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.</p>	<p>Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en él término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.</p> <p>La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.</p>

<p>Art. 132.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.</p>	<p>Art. 132.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.</p>
<p>Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;</p> <p>X...</p>	<p>Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.- SE DEROGA</p> <p>X...</p>
<p>Art. 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>	<p>Art. 247.- SE DEROGA</p>
<p>Art. 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento</p>	<p>Art. 276.- SE DEROGA</p>

<p>de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	
<p>Art. 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>Art. 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p>Art. 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p>Art. 331.- Si el marido está bajo el sistema de apoyos extraordinario, este derecho puede ser ejecutado por la persona de apoyo o el propio marido.</p>
<p>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.</p> <p>III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;</p>	<p>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- SE DEROGA;</p> <p>III.- SE DEROGA;</p> <p>IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>

<p>IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>	
<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona ebria consuetudinaria y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará hasta en tanto el juez lo determine mediante sentencia ejecutoria. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>
<p>Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>Art. 467.- SE DEROGA</p>
<p>CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</p>	<p>CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</p>
<p>CAPITULO VII</p>	<p>CAPITULO VII</p>

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA	DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA O DE APOYOS Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA
<p>Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;</p> <p>XI a XIII...</p>	<p>Art. 503.- No pueden ser tutores o personas de apoyo, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o sistema de apoyos;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela o apoyo por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado o de la persona apoyada en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela o el apoyo;</p>

	XI a XIII..
<p>Art. 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III a V...</p> <p>VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.</p> <p>VII...</p>	<p>Art. 504.- Serán separados del cargo de tutor o de persona de apoyo:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela o del apoyo, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;</p> <p>III a V...</p> <p>VI.- El tutor o persona de apoyo que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela o el sistema de apoyo, según su caso.</p> <p>VII...</p>
<p>Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p>Art. 505.- SE DEROGA</p>
<p>Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p>Art. 506.- SE DEROGA</p>
<p>Art. 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está</p>	<p>Art. 546.- SE DEROGA</p>

<p>obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p>	
<p>CAPITULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN</p>	<p>CAPITULO XVI DEL SISTEMA DE APOYOS</p>
<p>Art. 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>Art. 635.- El sistema de apoyos debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, atendiendo su voluntad, sus necesidades individuales y considerando su diversidad funcional, así como las barreras específicas de su entorno. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, razonables y transparentes, buscando siempre facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>Este sistema puede materializarse mediante personas, objetos, instrumentos, productos, tecnología o cualquier otro elemento necesario que apoye a la persona en el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Art. 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son</p>	<p>Artículo 636.- El sistema de apoyos podrá determinarse conforme a los siguientes criterios:</p>

contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

- I. La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante un Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo, tendrá la libertad de rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.

- II. En casos extraordinarios, en los que no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad por ningún medio y no se haya realizado una designación anticipada de apoyos, la autoridad jurisdiccional podrá intervenir para determinar los apoyos necesarios. Esta intervención solo procederá después de haber realizado esfuerzos reales y pertinentes para conocer la manifestación de voluntad de la persona, habiéndole proporcionado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables requeridos. La designación de apoyos se llevará a cabo exclusivamente con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos. En caso de que

	<p>exista una designación anticipada de apoyos, se respetará su contenido.</p>
<p>Art. 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>	<p>Artículo 637.- Las autoridades designarán a la persona o personas encargadas de brindar apoyo de acuerdo con la voluntad y preferencias previamente expresadas por la persona interesada. En caso de no existir una manifestación clara, la designación se realizará por la autoridad judicial considerando la relación de parentesco, siguiendo el orden establecido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de esta Ley. Si ninguno de los familiares se considera apto, se recurrirá a criterios como la convivencia, confianza, amistad o el cuidado brindado a la persona, debiendo en todo caso consultarse la opinión del Ministerio Público o de la autoridad competente.</p> <p>En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.</p>
<p>Art. 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.</p>	<p>Artículo 638.- Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación; II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida; y III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces. <p>La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente que correspondan, en su caso.</p>
<p>Art. 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.</p>	<p>Art. 639.- Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido</p>

	<p>realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.</p> <p>En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.</p>
<p>Art. 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.</p>	<p>Art. 640.- La persona judicialmente designada como apoyo deberá cumplir su mandato con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.</p> <p>Asimismo, estará obligada a realizar esfuerzos constantes; dentro de sus posibilidades, para conocer y respetar la voluntad de la persona apoyada durante el ejercicio de su función.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 640 Bis.- En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 640 bis I.- La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.</p> <p>Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 640 bis II.- Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.</p>

	<p>En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 640 bis III.- La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.</p> <p>Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.</p>
<p>Art. 2489.- El mandato termina:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario;</p> <p>V a VI...</p>	<p>Art. 2489.- El mandato termina:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V a VI...</p>

<p>Art. 2490 Bis.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la interdicción del mandante.</p>	<p>Art. 2490 Bis.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la interdicción del mandante.</p>
--	---

En ese tenor, los exhortamos a fin de que apoyen la propuesta del siguiente proyecto:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 23 Bis I, 131, 132, 321 bis, 331, 446, 503 fracciones II, III, VIII y X, 504 fracciones II y VI, 635, 636, 637, 638, 639, 640 y 2490 Bis; se derogan los artículos 30 Bis I, 156 fracción IX, 247, 276, 450 fracciones II y III, 467, 505, 506, 546 y 2489 fracción IV y; se adicionan los artículos 640 Bis, 640 Bis I, 640 Bis II, 640 Bis III, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis I.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.

Las personas con discapacidad permanente o temporal podrán recibir apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo asistencia en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 30 Bis I.- SE DEROGA

Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la tutela, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.

Art. 132.- Cuando se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I a VIII...

IX.- SE DEROGA

X...

Art. 247.- SE DEROGA

Art. 276.- SE DEROGA

Art. 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art. 331.- Si el marido **está bajo el sistema de apoyos extraordinario, este derecho puede ser ejecutado por la persona de apoyo o el propio marido.**

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- SE DEROGA;

III.- SE DEROGA;

IV.- SE DEROGA.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona **ebria consuetudinaria** y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará **hasta en tanto el juez lo determine mediante sentencia ejecutoria.** El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- SE DEROGA

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

CAPITULO VII

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA O DE APOYOS Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Art. 503.- No pueden ser tutores o **personas de apoyo**, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I...

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o **sistema de apoyos**;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela o apoyo por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;

IV a VII...

VIII.- Los deudores del incapacitado o **de la persona apoyada** en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX...

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela o **el apoyo**;

XI a XIII...

Art. 504.- Serán separados del cargo de tutor o de persona de apoyo:

I...

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela o del apoyo, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;

III a V...

VI.- El tutor o **persona de apoyo** que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela o **el sistema de apoyo, según su caso.**

VII...

Art. 505.- SE DEROGA

Art. 506.- SE DEROGA

Art. 546.- SE DEROGA

CAPITULO XVI

DEL SISTEMA DE APOYOS

Art. 635.- El sistema de apoyos debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, atendiendo su voluntad, sus necesidades individuales y considerando su diversidad funcional, así como las barreras específicas de su entorno. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, razonables y transparentes, buscando siempre facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica.

Este sistema puede materializarse mediante personas, objetos, instrumentos, productos, tecnología o cualquier otro elemento necesario que apoye a la persona en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 636.- El sistema de apoyos podrá determinarse conforme a los siguientes criterios:

- I. **La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante un Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo, tendrá la libertad de rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.**

- II. **En casos extraordinarios, en los que no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad por ningún medio y no se haya realizado una designación anticipada de apoyos, la autoridad jurisdiccional podrá intervenir para determinar los apoyos necesarios. Esta intervención solo procederá después de haber realizado esfuerzos reales y pertinentes para conocer la manifestación de voluntad de la persona, habiéndole proporcionado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables requeridos. La designación de apoyos se llevará a cabo exclusivamente con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos. En caso de que exista una designación anticipada de apoyos, se respetará su contenido.**

Artículo 637.- Las autoridades designarán a la persona o personas encargadas de brindar apoyo de acuerdo con la voluntad y preferencias previamente expresadas por la persona interesada. En caso de no existir una manifestación clara, la designación se realizará por la autoridad judicial considerando la relación de parentesco, siguiendo el orden establecido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de esta Ley. Si ninguno de los familiares se considera apto, se recurrirá a criterios como la convivencia, confianza, amistad o el cuidado brindado a la persona, debiendo en todo caso consultarse la opinión del Ministerio Público o de la autoridad competente.

En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a

una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Artículo 638.- Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

- I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;**
- II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida; y**
- III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.**

La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente que correspondan, en su caso.

Art. 639.- Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.

En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.

Art. 640.- La persona judicialmente designada como apoyo deberá cumplir su mandato con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

Asimismo, estará obligada a realizar esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, para conocer y respetar la voluntad de la persona apoyada durante el ejercicio de su función.

Art. 640 Bis.- En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

Art. 640 Bis I.- La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Art. 640 Bis II.- Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.

En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.

Art. 640 Bis III.- La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.

Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.

Art. 2489.- El mandato termina:

I a III...

IV.- SE DEROGA

V a VI...

Art. 2490 Bis.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte del mandante.

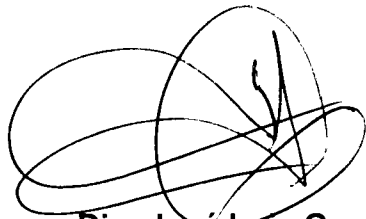
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

TERCERO.- Aquellas personas declaradas en estado de interdicción bajo los términos de las disposiciones anteriores, podrán solicitar ante el Juez de la causa por sí o por interpósita persona, la anulación de dicho estado, así como el otorgamiento de la medida de apoyos respectiva.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de

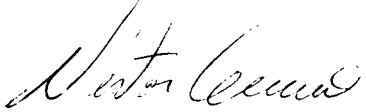
Movimiento Ciudadano



Lic. Marcelo Mendoza Sánchez
Representante de Proyecto Dignitas



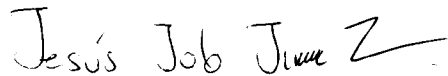
09:30 L



Lic. Néstor Javier Guerrero Chacón
Director del Instituto de Atención Integral al
Discapacitado, Retos A.B.P.



Lic. Jesús Morales López
Presidente de la Asociación de Sordos de
Nuevo León, A.C.



Job Jiménez Zumaya
Representante de la Agrupación
Mexicana de Sordomudos, A.C.



**Lic. Olinda Perla Treviño
González**
Fundadora de A.S.N.L.

